



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 30 A No. 6-88 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos veintiséis (2026)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FLOR ESPERANZA RODRÍGUEZ FERRO.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

RAD: 110013110021 202600499 00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho **DISPONE:**

ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por **FLOR ESPERANZA RODRÍGUEZ FERRO**, identificado con C.C. 51.979.187, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

- 1.- **NOTIFÍQUESE** en legal forma al petente de la presente providencia.
- 2.- **ORDENASE** la notificación del presente proveído a las entidades accionadas a los correos electrónicos:
- 3.- De conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquesele que debe rendir un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, respecto a los siguientes puntos:
 - 3.1 Todo lo relacionado con los hechos narrados en la solicitud de amparo constitucional.
 - 3.2 **Rendir** un informe indicando y aportando copia de las actuaciones presentadas en el citado trámite.
4. Dentro del mismo término, la entidad deberá informar i) el nombre y el cargo de la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela, ii) el nombre y el cargo del funcionario superior jerárquico de la persona responsable del cumplimiento y iii) el nombre de la persona que ejerce la calidad de representante legal o equivalente.

MEDIDA PROVISIONAL

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida provisional, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 permite, desde la presentación de la acción de la tutela, suspender el acto o la acción que amenaza o vulnera un derecho fundamental, siempre que el juez lo considere necesario y urgente para protegerlo.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, son dos los parámetros para determinar la procedencia de las medidas provisionales: *"i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda la protección y ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados"*.

Solicita el accionante señor **FLOR ESPERANZA RODRÍGUEZ FERRO** medida provisional en contra de las entidades accionadas para que, se ordene a las accionadas la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del avance del cronograma del concurso.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

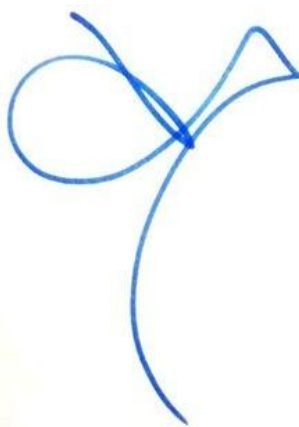
Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

No obstante, la queja presentada por la accionante, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, se hace necesario la presencia de evidencia de la amenaza o de la vulneración del derecho fundamental, o demostrar que es menester y urgente decretar la medida provisoria.

Así las cosas, y como quiera que para arribar a las conclusiones aducidas por la parte actora, se requiere de un debate probatorio mayor al existente, considera el Despacho que la misma debe sujetarse al trámite expedito de la acción y la comprobación de los hechos a los cuales aduce como violatorios de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de la decisión de fondo que se llegare a adoptar conforme al material probatorio arrimado al plenario, y en ese orden de ideas habrá de **negarse** la medida provisional incoada.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a trailing flourish.

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO